



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

---

---

Auto No. 769

Ocaña, Dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

|             |                                        |
|-------------|----------------------------------------|
| Proceso:    | <b>EJECUTIVO</b>                       |
| Demandante: | <u>YARIK CELINA AREVALO</u>            |
| Demandado:  | ROSALIA RUEDA RUEDA Y OTROS            |
| Radicado:   | 54-498-40-03-001- <b>2018-00760-00</b> |

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte Demandante dentro del proceso de la referencia, contra el auto de fecha 5 de abril de 2021, mediante el cual, No accedió a solicitud para realizar Audiencia Presencial, toda vez que no se expusieron las razones por las cuales no puede llevar a cabo la audiencia a través de los medios tecnológicos

**ANTECEDENTES:**

En este despacho judicial se viene tramitando el proceso declarativo de menor cuantía promovida por la señora YARIK CELINA AREVALO PEREZ contra YIMI PICON RUEDA, ROSALIA RUEDA RUEDA, JULIO CESAR LUNA DURAN, WILLIAM FERNANDO QUINTERO BONET, ORLANDO BECERRA CAÑIZARES, LIGIA CATHERINE MAZO RUEDA, MARTIN ASCANIO BAYONA, YEINNE CARREÑO GARCIA, NANCY PATIÑO BARBOSA, JOSE DEL CARTMEN ANGARITA LOPEZ, JESUS DANIEL MARINEZ RUEDAS, YUEDIS PABON GONZALEZ Y HUBER JAIME QUINTERO.

Mediante Auto de fecha 20 de noviembre de 2019 se profirió admisión de la demanda, asimismo, darle el tramite procesal verbal, correr traslado al extremo demandado, Ordenó el emplazamiento de la demandada Ligia Kerine Mazo Rueda, aceptó la caución prestada, decreto la inscripción de la demanda sobre los bienes solicitados dentro de la misma.

Mediante Auto de fecha 18 de enero de se previene al extremo demandante para que cumpla con dicha carga procesal de acuerdo a las directrices que consagra el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, para seguir con el trámite procesal.

En auto de fecha 01 de marzo de 2021 este despacho judicial no accedió a las solicitudes realizadas por el apoderado de la parte demandante quien solicito a través de memorial continuar con el trámite procesal, por consiguiente se le insto al apoderado del demandante para que cumpliera con dicha carga procesal enviando nuevamente el aviso a los demandados a las direcciones anexadas a la demanda con los requisitos exigidos en el art. 291 del C.G.P., o con las directrices que consagra el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Anudado en el inciso anterior el apoderado de la parte demandante allegó recurso de reposición contra el auto de fecha 01 de marzo de 2021, solicitando En su lugar reponer la decisión, decretar el emplazamiento y una

Dirección: Cra 19 N°12-87 Edificio Cootransunidos Centro Ocaña

Mail: [j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

vez vencido el termino, Nombrar curador ad litem para los demandados que no concurren a la notificación personal del auto que admite la demanda, recurso al cual días después renunció.

En auto de fecha 08 de marzo de 2021 este despacho judicial acepta la renuncia del recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante de igual manera le concede la solicitud de emplazamiento de los demandados JESÚS DANIEL MARTÍNEZ RUEDAS, y ROSALIA RUEDA RUEDA, a que refiere el artículo 108 ibidem, en armonía con el Decreto 806 de 2020, en el mismo auto se acepta la nueva dirección aportada de uno de los demandados y se le solicita la notificación del mismo.

Mediante auto de fecha 15 de julio de 2021, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante en memoriales anteriores cumplido con las debidas notificaciones de los demandados faltantes y una vez vencido el termino de inclusión de registro nacional de emplazados se dispuso a designar a la Dra KAREN ROCIO SANJUAN NAVARRO, como Curadora Ad-litem de los demandados YIMMI ALBEIRO PICÓN RUEDA, MARTÍN BAYONA ASCANIO, JESÚS DANIEL MARTÍNEZ RUEDAS, ROSALÍA RUEDA RUEDA y LIGIA CATHERINE MAZO RUEDA, para que los represente dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el art. 48, numeral 7º del C.G.P., haciéndosele saber que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACION.

El día 10 de agosto de 2021 la dra KAREN ROCIO SANJUAN NAVARRO allega a este despacho judicial la contestación de la demanda en cumplimiento a lo ordenado por este juzgado.

Cumpliendo con el trámite procesal este juzgado el día 15 de septiembre de 2021 remitió el traslado de las contestaciones de demandas, con sus excepciones allegadas dentro del presente proceso a la parte de mandante para los trámites pertinentes.

De igual manera mediante memorial de fecha 20 de septiembre de 2021 el apoderado de la parte demandante allega pronunciamiento sobre las contestaciones de los señores Huber Jaime Quintero, Nancy Patiño Barbosa y José del Carmen y Julio Cesar, solicitando dentro del mismo pruebas conforme a los estipulado en el artículo 370 de CGP,

El apoderado de la parte demandante el día 08 de noviembre de 2021 allego memorial solicito al despacho disponer del requerimiento de las partes y demás actuaciones, y citarnos a audiencia y dentro de la misma solicita que la audiencia se haga de manera presencial

En consecuencia, de la solicitud anterior el día 18 de abril de 2022 este despacho judicial a través de auto no accede a la solicitud del apoderado de la parte demandante de realizar la audiencia preliminar de manera presencial.

Razón por la que el apoderado interpuso recurso de reposición solicitando reponer el auto que niega la audiencia presencia y en su lugar *“ordénese celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, el día 10 de mayo a las nueve de la mañana de forma presencial en las instalaciones de su juzgado”*.

Ahora bien, siguiendo las actuaciones procesales desplegadas y como quiera que el mismo fue interpuesto dentro del término, además, de que se corrió el correspondiente traslado, se procede a resolver el recurso formulado, previo las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Para resolver de fondo la recurrencia presentada, el despacho procede a realizar las siguientes apreciaciones:

Dirección: Cra 19 N°12-87 Edificio Cootransunidos Centro Ocaña  
Mail: [j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces injurídica.

recursos deben interponerse dentro del término como consecuencia del principio de la preclusión que rige la actividad procesal; debe indicarse el fin y/o sentido en que se propone, esto es, si se busca la revocatoria o la modificación de la providencia atacada; debe hacerse la respectiva fundamentación, es decir, que deben expresarse las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada.

Como soporte de lo que se acaba de reseñar baste para ello observar como el artículo 318 del C.G.P. que prevé el recurso de reposición, señala que procede contra los autos que dicte el juez, “para que se revoquen o reformen”, es decir, indica cual es el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe, además, que “deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten” esto es que debe hacerse la respectiva fundamentación para señalar por qué motivo la providencia está errada y debe revocarse o reformarse.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa, se le recuerda al señor apoderado de la parte demandante, que aún nos encontramos en vigencia de lo normado en el decreto 806 de 2020, toda vez que dicho decreto se expidió por un término de dos años y aun no se han cumplido, por consiguiente, tiene aún vigencia en su aplicación y por ende la virtualidad se mantiene.

Por otra parte, conforme a las directrices del consejo superior de la judicatura los juzgados aún no están funcionando en forma presencial en un 100% por cuando en la última directriz, el acopio de los despachos judiciales es de un 60%, y no realizan audiencias de manera presencial.

Igualmente, las audiencias se continuarán haciendo a través de la plataforma establecida por el consejo superior de la judicatura para el efecto y solo se prestará un servicio de apoyo técnico o de tecnología para que asistan a los despachos aquellas personas que no cuenten con los medios tecnológicos para tal efecto y puedan servirse de ellas para el desarrollo de la audiencia.

Por otro lado, de las normas procesales vigentes no hay normatividad que impida que los absolventes del interrogatorio de parte, sea de oficio o a solicitud de parte, no puedan oír entre sí, si deben estar dentro de la audiencia, cosa distinta si el interrogatorio se estuviera haciendo a un testigo, pues en este caso los testigos no se pueden oír entre sí como así está establecido en la norma 220 cgp, en consecuencia, a las partes no les está vedado el estar presente cuando un integrante de la parte absuelve el interrogatorio.

Esto quiere decir que, que virtual o no virtual, las partes deben estar presentes cuando un integrante de ellos absuelve el interrogatorio, no hay norma que se lo impida.

De igual manera, es menester indicar que la buena fe es un principio constitucional que se debe mantener en toda actuación, la cual no se debe dejar de lado por simple presunción subjetiva o por previsión como así lo quiere el señor apoderado, pues este principio admite controversia y por tanto si considera que se ha faltado a la buena fe debe probarse de que se ha actuado en contra de ese principio.

En cuanto a la igualdad mencionada, se le indica que se le está garantizando en la modalidad de parte, formada por un litisconsorcio, por cuanto se les oirá a cada uno en su oportunidad y se le permitirá que sea controvertido.

El despacho no está en la función de prevenir supuestos hechos que puedan suceder, si no garantizar el debido proceso y la administración de la justicia conforme a las reglas pertinentes establecidas para ello y el desarrollo de las respectivas actuaciones con pleno conocimiento y no en suposiciones.

De ahí, que sin más prolegómenos no existe otro camino jurídico que el de no reponer el proveído atacado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el proveído recurrido adiado cinco 05 de abril del 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva y consideraciones.

**SEGUNDO:** Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE  
(Firma Electrónica)  
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS  
Juez

YCA

**Firmado Por:**

Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6531b237222eb101b2b57638f848db75cc9e1ba9171b6f770f4e37a18cc76e**

Documento generado en 03/05/2022 05:00:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Ocaña, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 771

|            |                                       |
|------------|---------------------------------------|
| Proceso    | EJECUTIVO                             |
| Demandante | EIDER ANTONIO DELGADO SARABIA         |
| Demandado  | CESAR FEDERICO QUINTERO               |
| Radicado   | <b>54-498-40-53-001-2019-00364-00</b> |

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte actora, este Despacho dispone requerirlo para que aclare su escrito manifestando que es lo que quiere, renuncia al poder, o a la terminación del proceso.

Por otra parte, informe si el demandado cumplió con el acuerdo de transacción celebrada entre las partes.

Igualmente, se informa que en este Despacho no existen depósitos judiciales a favor del demandante.

NOTIFIQUESE  
(firma electrónica)  
*LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS*  
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **2cf5f8955e4d5cd2b94708a309e454fcd053130f3eb908643c8f456922b69509**

Documento generado en 03/05/2022 05:00:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Ocaña, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 775

|            |                                                         |
|------------|---------------------------------------------------------|
| Proceso    | EJECUTIVO                                               |
| Demandante | COOMULTRASAN                                            |
| Demandados | VIDAL JIMENEZ SANJUAN y FRANKLIN DANILO RINCON GALLARDO |
| Radicado   | 54-498-40-53-001-2020-00368-00                          |

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra VIDAL JIMENEZ SANJUAN y FRANKLIN DANILO RINCON GALLARDO, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C. G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

**R E S U E L V E:**

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título valor base de la ejecución quedando obligado la parte ejecutante hacer entrega del mismo a la parte ejecutada.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciase, previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**  
(firma electrónica)  
*LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS*  
**JUEZ**

Firmado Por:



**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1570724daf98b079387a2065ebae3203681c6d16718989c1081d82fd38d1fdd6**

Documento generado en 03/05/2022 05:00:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Ocaña, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 771

|            |                                |
|------------|--------------------------------|
| Proceso    | EJECUTIVO                      |
| Demandante | JORGE ELIECER ARIAS CARRASCAL  |
| Demandado  | MARCEL ORLANDO PEREZ ASCANIO   |
| Radicado   | 54-498-40-53-001-2020-00426-00 |

Agréguese al expediente el despacho comisorio librado dentro de este proceso debidamente diligenciado, procedente del Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, DC. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE  
(firma electrónica)  
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS  
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29a88d613154c617a97176f279041c6865217f8b7d7e7fe5f3edbc112fd4dc2

Documento generado en 03/05/2022 05:00:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Ocaña, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 770

|            |                                                                |
|------------|----------------------------------------------------------------|
| Proceso    | EJECUTIVO                                                      |
| Demandante | COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISDERVIR”   |
| Demandados | ANA KARINA YASMIN TEJEDA MONTAÑO y LEIDA RUTH CONTRERAS ORTEGA |
| Radicado   | 54-498-40-53-001-2021-00138-00                                 |

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra ANA KARINA YASMIN TEJEDA MONTAÑO y LEIDA RUTH CONTRERAS OLRTEGA, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C. G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

**R E S U E L V E:**

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título valor base de la ejecución quedando obligado la parte ejecutante hacer entrega del mismo a la parte ejecutada.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciase, previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**  
(firma electrónica)  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d8d4a70c39a66cd94fea3d8b501ab22e47a1c11624f2a9cc331eb5b7065c303**

Documento generado en 03/05/2022 05:00:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Ocaña, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO N° 779**

|            |                                       |
|------------|---------------------------------------|
| Proceso    | EJECUTIVO                             |
| Demandante | METROGAS S.A. E.S.P.                  |
| Demandado  | VICTOR MANUEL CRIADO CASTILLA         |
| Radicado   | <b>54-498-40-53-001-2021-00325-00</b> |

En atención al memorial que antecede, allegado por las partes de común acuerdo, mediante el cual manifiestan que han hecho una transacción y por tal solicitan la suspensión del proceso hasta el 15 de febrero de 2023, este Despacho de conformidad con el numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso, accederá a ello.

En consecuencia, suspender el proceso hasta la fecha indicada por las partes en el antes referido memorial.

**NOTIFIQUESE**  
(firma electrónica)  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **865a653e0406444bc7e7335d652f9f362e3a31c2888fd6c162ed4aecf5238441**  
Documento generado en 03/05/2022 05:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Ocaña, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 776

|            |                                       |
|------------|---------------------------------------|
| Proceso    | EJECUTIVO                             |
| Demandante | JHON FREY QUINTERO PAEZ               |
| Demandado  | HENRY ALFONSO MACHADO ALSINA          |
| Radicado   | <b>54-498-40-53-001-2021-00534-00</b> |

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra HENRY ALFONSO MACHADO ALSINA, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C. G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

**R E S U E L V E:**

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título valor base de la ejecución quedando obligado la parte ejecutante hacer entrega del mismo a la parte ejecutada.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciase, previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**  
(firma electrónica)  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis



**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b24d4832e9978f07cacbc8b6ffa9575550ad23f09f301766f3a3576cbfcee0c8**  
Documento generado en 03/05/2022 05:00:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Ocaña, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 780

|            |                                                             |
|------------|-------------------------------------------------------------|
| Proceso    | EJECUTIVO                                                   |
| Demandante | COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO<br>CRÉDITO “CREDISEVIR” |
| Demandados | MÓNICA JUNEIRE ALVAREZ GÓMEZ y JUAN<br>MANUEL AMAYA ORTEGA  |
| Radicado   | <b>54-498-40-53-001-2022-00021-00</b>                       |

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita que se de por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra MÓNICA JUNEIRE ALVAREZ GÓMEZ y JUAN MANUEL AMAYA ORTEGA, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C. G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

**R E S U E L V E:**

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título valor base de la ejecución quedando obligado la parte ejecutante hacer entrega del mismo a la parte ejecutada.
3. Levantar las medidas cautelares. En tal sentido, ofíciase, previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Ordenar pagar a la parte actora el depósito judicial N° 162718 por valor de \$1.664.114.00 y el excedente a favor del demandado JUAN MANUEL AMAYA ORTEGA. Ofíciase, en tal sentido.
5. Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**  
(firma electrónica)  
*LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS*  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99e2ef0956a57ceeb3b1130c4813d4a244d62b9df2b8a49fd9380604cedd62b**  
Documento generado en 03/05/2022 05:00:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**